#### CASACION N° 2082-2009 ICA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, Vista la causa en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo se ha emitido la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Economía y Finanzas, en contra de la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y nueve, su fecha siete de mayo del dos mil nueve, que confirma la sentencia de fojas seiscientos veintinueve su fecha diez de julio del dos mil ocho solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda de rendición de bonos de la deuda agraria y ordena que el Estado Peruano pague al demandante el valor actualizado de los cupones que obran en autos, con lo demás que contiene.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve, corriente a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala ha declarado procedente el recurso amparado en: a) La infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que la sentencia impugnada adolece de congruencia procesal, toda vez que de la demanda no se advierte que constituya pretensión del demandante el

## CASACION N° 2082-2009 ICA

pago de intereses legales, pues la pretensión del actor se refiere a la Redención de Deuda Agraria y acumulativamente al pago de Bonos como indemnización por daños y perjuicios compensatorios, sin embargo, evidenciándose que la demanda no tiene como petitorio el pago de "intereses legales", el Juzgado de primera instancia y la Sala Superior emiten pronunciamiento extra petita disponiendo el pago de intereses, con lo cual se contraviene la norma denunciada, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y b) La infracción del artículo 428° del Código Procesal *Civil*, sosteniendo que de acuerdo a los términos del petitorio de la demanda, la pretensión de Redención de los Bonos Agrarios, estaba referida a los cupones de los bonos que a la fecha de interposición de la demanda habían vencido, por lo que, el Juzgado no podría haber admitido que se paguen aquellos cupones cuyo vencimiento aún no se había producido a la fecha de interponerse la demanda, salvo que el demandante hubiera hecho reserva de su derecho de ampliar la cuantía de su petitorio, sin embargo, la Sala Superior ha ordenado el pago de todos los cupones de los Bonos Agrarios a valor actualizado, sin tener en cuenta que varios de dichos cupones no habían vencido a la fecha de interposición de la demanda, lo que evidentemente infringe lo dispuesto por la norma denunciada, en tanto que no se verifica de autos que el demandante hubiera hecho reserva en su demanda para incluir los vencimientos posteriores a la interposición de la demanda.

#### 3. CONSIDERANDO:

**Primero**: Que, el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, reconoce que el recurso de casación tiene por fines la adecuada

## CASACION N° 2082-2009 ICA

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, consagrándose lo que la doctrina denomina finalidad dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia, denominada finalidad uniformizadora

Segundo: Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

<u>Tercero</u>: Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

<u>Cuarto</u>: Que, con relación a los fundamentos del recurso, debe hacerse notar, que la presente litis ha sido promovida por don Luis Domingo Corbetto

## CASACION N° 2082-2009 ICA

Rocca, con la finalidad de que se disponga: *i)* La redención de los bonos de la deuda agraria, y, *ii)* La indemnización por daños y perjuicios, refiriendo que ha cobrado los cupones vencidos hasta el año mil novecientos ochenta y tres, pago que fue suspendido a partir de mil novecientos ochenta y cuatro.

Quinto: Respecto al pago de intereses legales, si bien es cierto que de los fundamentos vertidos por el demandante, en su escrito de demanda, no se advierte que dicho concepto haya sido peticionado expresamente, también lo es que según se aprecia de los bonos de la deuda agraria que se adjuntan, dicha obligación esta compuesta por las amortizaciones y el cuatro por ciento del intereses anual, por lo que al ordenarse el pago de los citados bonos, corresponde ordenar se disponga la inclusión de los intereses, puesto que resultaría incongruente ordenar únicamente el pago de las amortizaciones, siendo así no se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, entendido como la obligación del órgano jurisdiccional de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa); por lo que la decisión del órgano superior de disponer el pago de los intereses legales pactados en cada bono se encuentra ajustado a derecho.

**Sexto**: Que, en referencia al pago de los bonos que a la fecha de la demanda aún no habían vencido, debe señalarse que las instancias de mérito han dispuesto que el cumplimiento de la obligación que ha surgido como producto del justiprecio de la expropiación -bonos no pagados- y que se encuentra representada en el signo monetario "Sol Oro", para hacerse efectivo debe procederse a su conversión del monto expresado (soles de oro) a la moneda vigente (nuevos soles), actualización de acuerdo con lo

## CASACION N° 2082-2009 ICA

normado en el artículo 1236 del Código Civil (Teoría Valoralista), en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 653, por efecto de la Sentencia Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 022-96-Al/TC, lo que por cierto tiene efecto vinculante, y que los demandados Ministerio de Agricultura y Ministerio de Economía y Finanzas no tuvieron presente al absolver la demanda; en consecuencia para los efectos de actualización de la deuda agraria debe de aplicarse los índices de reajuste automáticos fijados por el Banco Central de Reserva; así también se precisa que los bonos que se encuentran pendiente de pagos sólo son los bonos de mil novecientos ochenta y cuatro en adelante, conforme se ha solicitado en su demanda, sentencia que tiene el carácter de declarativa, por lo que al haberse peticionado también el pago de los bonos que aún no habían vencido, y no fue observado oportunamente por la parte demandada, corresponde ordenar su actualización, puesto que disponer se inicie un nuevo proceso en el cual se disponga la actualización de bonos que a la fecha ya han vencido, contraviene el principio de economía y celeridad procesal contenido en el artículo V del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, siendo así, al no haberse acreditado los agravios invocados, corresponde desestimar el recurso de casación.

#### 4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas a fojas setecientos quince, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos ochenta nueve, de fecha siete de mayo del

# CASACION N° 2082-2009 ICA

dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Luis Domingo Corbetto Roca sobre redención de deuda agraria y otro; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.- **S.S.** 

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Lca.